

Quito, D.M. 02 de junio de 2021

CASO No. 2142-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección la Corte analiza si la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha, 26 de julio de 2016 vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal I), y a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República), concluyendo que los mismos no fueron vulnerados.

I. Antecedentes Procesales

1. El 06 de febrero de 2002, el señor José Luis Patricio Zambrano Luna (en adelante “el actor”) inició el juicio signado con el No. 17357-2002-0054 por el pago de despido intempestivo y la jubilación patronal en contra del: Presidente Ejecutivo de TRANSELECTRIC S.A., del Ministerio de Energía y Minas, el subsecretario de Electrificación y responsable de la Unidad de Liquidación del ex INECEL, en contra del Fondo de Solidaridad representado por el Gerente General señor Luis Burbano Dávila (en adelante “los demandados”) y en contra del Procurador General del Estado (en adelante “la PGE”); aduciendo que ingresó al extinto INECEL, amparado por el Código de Trabajo y los diferentes Contratos Colectivos de Trabajo que normaron las relaciones laborales desde el 5 de junio de 1978 hasta el 31 de marzo de 1999, sin que le haya incluido en la empresa de Transmisión Eléctrica TRANSELECTRIC S.A., la cual continuó con el negocio de INECEL. El actor afirmó que se incumplió con la obligación establecida en el numeral 2 del Acta Transaccional suscrita el 14 de agosto de 1998¹ y el Acta de Compromiso del 19 de marzo de 1999², que garantizaban la estabilidad y

¹ El actor aduce que el 14 de agosto de 1998, INECEL y el Comité de Empresa Nacional Único de los Trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Electrificación -CETI-, ante el Director Nacional de Mediación Laboral del Ministerio de Trabajo, suscribieron un Acta Transaccional, que puso término al conflicto colectivo suscitado entre las partes.

² El actor alega que el 19 de marzo de 1999, los doctores Vladimiro Álvarez Grau y Ángel Polibio Chávez, Ministros de Gobierno y de trabajo, respectivamente, el Ingeniero Raúl Maldonado Rúaes, Liquidador de INECEL EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN; el Ing. Teodoro Abdo, Presidente Ejecutivo del Fondo de Solidaridad; y, los miembros del Comité Ejecutivo del Comité de Empresa Nacional Único de los Trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Electrificación firmaron un Acta de Compromiso, ante la señora Directora General del Trabajo, estableciendo por un lado la forma de pago de los 8.5 sueldos

continuidad laboral de los trabajadores de INECEL hasta el 31 de marzo de 1999, produciéndose el despido intempestivo; y, alegando que el Liquidador de INECEL estableció como condición para cobrar el rubro indicado que se proceda a una terminación voluntaria de las relaciones laborales, suscribiendo el acta de finiquito con fecha 31 de marzo de 1999.³

2. En sentencia emitida y notificada el 31 de marzo de 2015, el Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha desechó la demanda por improcedente, sobre el derecho a obtener jubilación patronal **el juez indicó que el actor** no ha demostrado haber laborado por veinte y cinco años o más de forma continua e ininterrumpida, desempeñando sus labores por el tiempo de 20 años 9 meses y 26 días y estableció que: *“no siendo posible la aplicación de la disposición legal contenida en el artículo 216 codificación actual, del Código Laboral. Tampoco se ha demostrado que su salida se haya producido por despido intempestivo, puesto que existe un acta de finiquito suscrita por acuerdo de las partes, por tanto no procede el pedido de jubilación patronal. El actor no ha demostrado además que su retiro voluntario haya sido forzado o que no se hayan respetado las formalidades para el término de la relación laboral entre las partes”*. (énfasis agregado)

3. El 06 de abril del 2015, la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido el 08 de abril del 2015. En auto de 22 de abril del 2015, se adhirió la parte demandada al recurso de apelación el cual se negó por extemporáneo.

4. En sentencia emitida y notificada el 05 de octubre de 2015, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmó la sentencia venida en grado.⁴ El 08 de octubre de

básicos por cada año de servicio en INECEL; y por otro, la incorporación de los trabajadores de INECEL a las siete empresas de generación y transmisión constituidas al tenor de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, todo esto en sujeción a las normas contractuales vigentes en el Instituto.

³ En el expediente a fojas 46 consta: *“INECEL Liquidación de Haberes e Indemnización Fecha: MAR 29/1999 Número:990905 Cédula y nombre: 13003330162 Zambrano Luna José Patricio ... Ingresos (entre otros) 3,5 S.B. X C/AÑO TRAB JUN/05/1978-MAR/31/1999 120.978.291 5 S.B.X C/AÑO TRAB JUN/05/1978-MAR/31/1999 172.768.987 Totales Ingresos 304.629.303 Descuentos 183.691.012 Valor a recibir 3,5 S.B. X C/AÑO TRAB: 120.938.291”* Este valor en sucres con la cotización del dólar en el mes de marzo del año 1.999 (1 dólar= 10828 sucres) corresponde a USD \$ 11.169,03; y, con la indexación legal desde el 13 de marzo de 2000 (1 dólar= 25.000 sucres) equivale a USD \$ 4.837,53.

⁴ *“El trabajador recibe según el anexo, el rubro total de \$153.139.535 con el cual se da por satisfecho en todos y cada uno de los derechos que por ley le corresponde. [...] De otra parte en autos, de la revisión del proceso, no aparece prueba identificada que colija engaño o coacción para inducir bajo presión a la suscripción del documento de finiquito. 4.2.2.- Sin embargo, aún verificada la legalidad del acta finiquito, al ser impugnada la pertinencia de la Jubilación patronal mejorada, cabe analizar si se evidenció la renuncia de este derecho, es decir la procedencia de la jubilación patronal a cargo de INECEL, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 97 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo y lo correspondiente a la jubilación prevista en el Art. 219 (actual 216) del Código del Trabajo. El actor en su demanda refiere que la prestación de servicios en INECEL fue desde el 05 de junio de 1978 al 31 de marzo de 1999; esto es, exactamente por 20 años, 9 meses; por lo que cumplió con el tiempo establecido tanto en la cláusula contractual 97 como en la disposición legal antes señalada, para tener derecho a la jubilación patronal, esto es veinte años en el primer caso y veinticinco años en el segundo caso; este derecho se encuentra satisfecho en la liquidación de haberes e indemnización pormenorizada de 31 de*

2015, el actor interpuso recurso de aclaración de la sentencia antes mencionada, la cual fue negada mediante auto de fecha 21 de octubre del 2015.

5. El 28 de octubre de 2015, el actor interpuso recurso de casación de la sentencia suscrita por los Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En auto emitido y notificado el 22 de febrero de 2016, María Teresa Delgado Viteri, Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto por el actor.⁵

6. El 26 de febrero del 2016, el actor solicitó la revocatoria del auto de inadmisión de fecha antes mencionado; habiéndose el 30 de marzo del 2016, revocado el auto de inadmisión, y admitido el recurso de casación, constando *“en aplicación del principio de no discriminación, se revoca el Auto de Inadmisibilidad del 22 de febrero del 2016, las 10h16, admitiéndose en consecuencia el Recurso de Casación propuesto por el accionante. Córrase traslado a la contraparte para que fundamente el recurso de acuerdo al Art. 13 de la Ley de Casación”*.⁶

7. En sentencia emitida y notificada el 26 de julio de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, casó la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 05 de octubre de 2015, en la que consta *“[...] aceptando parcialmente la demanda ordena que el Estado Ecuatoriano en la persona de su representante Procurador General del Estado, a través del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en virtud de la Subsecretaría de Electrificación es una dependencia directa del indicado Ministerio, pague al actor, la cantidad de USD \$9,021.37 valor al que ascienden las pensiones jubilares vencidas a junio de 2016. La pensión mensual vitalicia queda fijada en la cantidad de USD \$30 más las pensiones adicionales establecidas en la Ley. En la etapa de ejecución el juez de origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el artículo 614 del Código del Trabajo”*.

marzo de 1999 suscrita por el propio trabajador y accionante, que corresponde al pago de los 3.5 y 5 sueldos básicos por cada año de trabajo, cumpliéndose de esta manera la forma de pago acordada en el acta de finiquito (fs. 329 y 330). El cálculo efectuado nos permite concluir que se cumplió mediante transacción el acuerdo de las partes, no existió vulneración de derechos en la fijación de la jubilación patronal mejorada ya que este concepto por las cantidades de \$120.938,291, y \$172.768,987 sucres constan en la liquidación, con las respectivas deducciones por anticipo, valor recibido que engloba el mínimo que establecía el artículo 219 del Código de Trabajo”.

⁵ “El escrito contentivo del recurso carece de los argumentos relacionados a las pretensiones que fundamenten las acusaciones alegadas por la parte recurrente. Consecuentemente la parte casacionista no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que el recurso prospere, es decir no existe formalización del recurso presentado [...] De acuerdo a lo analizado, la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación propuesto, al tenor del artículo 8 *ibidem*”.

⁶ En el pedido de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación el recurrente, en el acápite No. 7 manifestó: *“ El Auto de 22 de febrero de 2016, a las 10h16, contradice los Autos de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dictados en los siguientes juicios laborales que siguen mis ex compañeros de INECEL en contra del Ministerio de Energía y Minas, el Procurador General del Estado y otros”*; constando en el auto que atiende este pedido *“atento al criterio de la Corte Constitucional, en la sentencia mencionada (No. 040-14-SEP-CC, Caso No. 1127-13-EP), respecto a la existencia de estándares fácticos, se considera que existe similitud fáctica entre éstos y el recurso presentado por la parte actora”*.

8. El 29 de julio del 2016, los demandados interpusieron recurso de aclaración de la sentencia antes mencionada y en auto emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 12 de septiembre del 2016, negó la solicitud por improcedente.

9. El 10 de octubre de 2016, el Coordinador General Jurídico (encargado) del Ministerio de electricidad y Energía Renovable, en calidad de delegado del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, doctor Esteban Albornoz Vintimilla, (en adelante, “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 26 de julio de 2016, por los Jueces Nacionales Doctores Paulina Aguirre Suárez, Merk Benavides Benalcázar y Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

10. En auto de 24 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2142-16-EP. En el sorteo realizado el 08 de febrero de 2017, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el conocimiento de la causa le correspondió a la ex Jueza Constitucional Marien Segura Reascos.

11. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del proceso le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento y solicitó a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia un informe motivado en la presente causa mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2021.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

13. El accionante alega que se originó la vulneración a sus derechos en la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de julio de 2016, en la que consta:

“La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, procede por: ‘Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva’. Corresponde a los errores que en Doctrina se conocen como “in judicando”, es decir, de juzgamiento, cuando ha existido en el fallo

la violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios [...] 4.2.1.- En lo que respecta a la causal primera de casación, el recurrente articula su acusación sobre la base de que se han vulnerado las normas de los artículos 35 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 11 y 326 numerales 2 y 6 de la actual Constitución de la República, a más del artículo 4 del Código del Trabajo, en cuanto a los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, que se habría producido porque la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha consideró legítima el Acta de Finiquito de 31 de marzo de 1999 suscrita entre el trabajador José Luis Patricio Zambrano Luna y el representante legal de INECEL en liquidación, pese a que dicha Acta fue impugnada conforme lo dispuesto en el artículo 595 del Código del Trabajo, pues en ella se desconoce su derecho a percibir la indemnización contemplada en el artículo 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo INECEL... se acusa la inobservancia de las jurisprudencias contenidas en los fallos de la Segunda Sala de lo Laboral y Social, R O. No. 273 de 13-02-2004 y de la Corte Suprema de Justicia de 14 de mayo de 1981, publicado Gaceta Judicial S. XIII, No. 13, pp. 2987-88...[...] al tenor de la disposición del Art. 326 numeral 2 de la Constitución...existe abundante jurisprudencia, respecto a la procedencia de la impugnación del Acta de Finiquito cuando en la liquidación practicada se desconocen derechos del trabajador' (Sentencia de 8 de octubre del 2012, Juicio No. 1247-2010) [...] Este Tribunal de la Sala Laboral en casos similares se pronunció respecto a la improcedencia de la pretensión de actor/a de que se ordene el pago de la jubilación patronal mensual vitalicia, porque el Acta de Finiquito consta que en la cantidad de dinero que se le ha entregado por terminación de la relación laboral está incluida la jubilación patronal; criterio que sostiene el Tribunal de alzada en la sentencia impugnada [...] la Corte Constitucional dicta sentencia en el Caso No. 0201-11-EP....dentro del juicio que siguió en contra del Ministerio de Energía y Minas, [...] en cuanto al reclamo formulado por la actora se pronuncia: 'El derecho de jubilación patronal que por menos de 25 años y conforme al Código del Trabajo hubiera implicado el pago de jubilación patronal proporcional y que por la contratación colectiva del ex INECEL implica el pago de la jubilación patronal total ... ni constitucional ni legalmente, ni antes ni ahora, el derecho a la jubilación puede ser objeto de tal posibilidad, es decir, materia de negociación, porque la pensión se inscribe en la estricta y obediente aplicación de las normas que conforman la vida del derecho del trabajo, tanto que la jurisprudencia ha ordenado que la pensión jubilar sea de tracto sucesivo...' [...] El artículo 219 del Código del Trabajo, vigente a la fecha en que terminó la relación laboral entre las partes, no contemplaba la posibilidad de entregar al trabajador un fondo global en concepto de pensión jubilar; y, efectivamente como señala la Corte Constitucional en el caso al que nos hemos referido, abundante jurisprudencia de las Salas de la ex Corte Suprema de Justicia que en fallos de triple reiteración se pronunciaba, en el sentido de que no procede la transacción, porque la jubilación patronal es de tracto sucesivo; y ordenaba el pago de las pensiones de jubilación vencidas disponiendo que se impute el valor recibido en concepto de la transacción [...]. En el caso en estudio, se establece que la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, terminó antes de la vigencia de la regla tercera del artículo 216 del Código de Trabajo, por tanto no era procedente la transacción en la pensión jubilar, por ello, acogiendo el pronunciamiento en un caso similar de la Corte Constitucional a la que hemos hecho referencia, [...], concretamente incurre en falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales que se citan; se casa la sentencia y se procede al análisis de la pretensión del actor". (énfasis agregado).

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

14. El accionante considera que la sentencia ha afectado sus derechos constitucionales, específicamente al debido proceso en garantizar que toda autoridad administrativa o judicial, cumpla con las normas y los derechos de las partes (Art. 76 numeral 1) y en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1); a la seguridad jurídica (Art. 82) y al derecho a la propiedad (Artículo 66 numeral 26), contemplados en la Constitución de la República.

15. En relación al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, el accionante menciona lo siguiente: *“La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia [...] violó en forma negativa el derecho al debido proceso, en lo concerniente a la motivación, al no considerar que el valor recibido...satisfizo en su totalidad los derechos que le correspondía al demandante [...] Por lo tanto la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia materia de esta acción, violó en forma negativa el derecho al debido proceso, en lo concerniente a la Motivación; es decir que al no imputar el valor recibido, esto es 8.5 salarios básicos por cada año de servicio, a la cifra que se le adeuda al actor por concepto de jubilación patronal, omitió una obligación jurídica de hacerlo, en razón de la motivación”.*

16. El accionante menciona sobre una supuesta vulneración a la seguridad jurídica que: *“El acta de finiquito y la liquidación pormenorizada de haberes – resultado de la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, y que fueron aportados como prueba en juicio – otorgaron seguridad jurídica a las partes, situación que como se ha dicho fue aceptada por el tribunal de alzada; por lo tanto la transacción que operó no significó renuncia de derechos, y fue legítima conforme se lo ha explicado en este documento.”*

17. Además, enfatizó: *“En el presente caso [...] lo que sucede precisamente porque en el fallo materia de la presente acción, no consideran que dentro de los 8.5 sueldos básicos multiplicados por los años de servicio en INECEL, se encuentra incluido el rubro correspondiente a la jubilación patronal”.*

18. Finalmente alega dentro de su demanda que se vulneró el derecho a la propiedad afirmando: *“Con el fallo de casación atacado, se está violando el derecho a la propiedad del estado ecuatoriano, puesto que el actor JOSÉ LUIS ZAMBRANO LUNA, recibió una ingente suma de dinero por concepto de jubilación patronal al momento de la terminación de las relaciones laborales con el extinto INECEL, [...]”.*

b. De la parte accionada

19. La Dra. Enma Teresita Tapia Rivera Presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, remitió su informe de descargo el 12 de mayo del 2021 en el cual menciona: *“ [...] en la acción extraordinaria de protección*

presentada dentro de la causa N° 2142-16-EP por el señor Jorge Yépez Lucero, en contra de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2016 y el auto que resuelve el recurso de aclaración y ampliación dentro del juicio laboral N° 17731-2015-2481, por la Jueza y Jueces Nacionales, Doctora María Paulina Aguirre Suárez, Doctor Merck Benavides Benalcázar y Doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia; me permito informar a este órgano constitucional, que los miembros del Tribunal ponente que resolvieron el fallo accionado, ya no se encuentran en funciones en esta Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, al no haber sido parte del referido Tribunal de casación, no me es posible emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción extraordinaria propuesta, por lo tanto se deberá remitir al contenido de la sentencia notificada a los sujetos procesales".

V. Análisis constitucional

20. El accionante aduce que en la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se conculca al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1); a la seguridad jurídica (Art. 82); a la garantía del cumplimiento de normas como parte del debido proceso (Art. 76 numeral 1); y, al derecho a la propiedad (Artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República); evidenciándose de las alegaciones del accionante que únicamente enuncia la vulneración de estos dos últimos derechos, sin que se configure un argumento claro y completo al respecto, pese a que se ha realizado un esfuerzo razonable, lo que no permite a la Corte pronunciarse sobre los mismos.⁷

21. Por lo expuesto el problema jurídico a dilucidar es: **¿La sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 26 de julio de 2016, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1) y la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República)?**

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

22. La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del derecho al debido proceso de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, enunciando las normas o principios jurídicos entre otros en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de conformidad con el artículo 76, número 7, letra 1 de la CRE que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1967-14-EP, párr. 21 de fecha 13 de febrero de 2020.

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

23. En el presente caso, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación en la que consta que el órgano jurisdiccional se refiere al criterio jurídico expuesto en la sentencia de segundo nivel respecto de la negativa de que se *“ordene el pago de la jubilación patronal mensual vitalicia, porque el Acta de Finiquito consta que en la cantidad de dinero que se le ha entregado por terminación de la relación laboral está incluida la jubilación patronal”*, considerando que este criterio opera acorde a la aplicación temporal de la regla normativa al respecto, para lo cual denota que *“La regla tercera del artículo 219 del Código del Trabajo reformado mediante Ley publicada en el R.O. No. 144 de 18 de agosto del 2000...en resolución publicada en el R.O No. 234 de 29 de diciembre del 2000 ...no se ha declarado su inconstitucionalidad”*, evidenciando que a partir de esta promulgación de la reforma legal *“el pago de jubilación patronal global está previsto en el artículo 216 regla tercera del Código del Trabajo, norma que se encuentra vigente”*, por lo que de conformidad a este ámbito cronológico *“la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, terminó antes de la vigencia de la regla tercera del artículo 216 del Código de Trabajo, por tanto no era procedente la transacción en la pensión jubilar”*.⁸

⁸ En las Reformas al Código del Trabajo dada por la Ley publicada en el Suplemento del R.O. No. 144 de 18 de agosto del 2000, el Art. 189 dispone: *“En el artículo 219 introducen las siguientes modificaciones: La regla dos dirá: ‘En ningún caso la pensión mensual de jubilación será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a dos salarios mínimos vitales, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o a un salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación’ Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción “y” y agréguese los dos siguientes incisos: ‘o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta’ Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento de su sueldo o salario mínimo sectorial unificado que corresponde al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio’ Al final de este artículo agréguese un inciso que diga: ‘El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador’(...)”*.

En la Resolución del Tribunal Constitucional No. 193-2000-TP publicada en el Primer Suplemento del R.O. No. 234 de 29 de diciembre de 2000 en la parte expositiva consta: *“En lo referente a la reforma de la tercera regla del mismo artículo 219, si bien la costumbre más generalizada, ha permitido que mediante convenio, se llegue a establecer un determinado monto que pueda suplir el pago mensual que en concepto de jubilación debe cancelar el patrono práctica que en caso de conflicto no ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se exhorta al legislador en atención al mandato contenido en el artículo 54, así como los numerales 3 y 20 del artículo 23 de la Constitución, norme la situación en favor de los trabajadores que se acojan al derecho de jubilación a fin de que se doten a los cesantes de una calidad de vida digna, habida cuenta de que ellos ya prestaron a la sociedad el contingente de su esfuerzo mientras su vitalidad se encontró en plena capacidad”*; y posteriormente en la parte resolutive, declara la inconstitucionalidad únicamente del inciso primero del artículo 189 de la Ley publicada en el R.O. No 144 de 18 de agosto que reforma el artículo 219 del Código del Trabajo, actual artículo 216 ibídem, mismo que se refiere a la regla segunda de dicho artículo y no a la tercera, que como ya se observó está vigente.

24. Con lo expuesto, esta Corte Constitucional identifica que en la decisión impugnada la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia enunció las normas y explicó su pertinencia al caso concreto, fundamentándose en que la regla tercera del artículo 219 del Código del Trabajo (con reforma publicada el 18 de agosto de 2000 que fue declarada constitucional el 29 de diciembre de 2000) no era aplicable al momento de la culminación de la relación laboral en el presente caso (31 de marzo de 1999), lo que le condujo a casar la sentencia de segunda instancia, habiéndose el órgano jurisdiccional fundamentado en precedentes jurisprudenciales al respecto cuando refiere que *“El artículo 219 del Código del Trabajo, vigente a la fecha en que terminó la relación laboral entre las partes, no contemplaba la posibilidad de entregar al trabajador un fondo global en concepto de pensión jubilar; y, efectivamente como señala la Corte Constitucional en el caso al que nos hemos referido, abundante jurisprudencia de las Salas de la ex Corte Suprema de Justicia que en fallos de triple reiteración se pronunciaba, en el sentido de que no procede la transacción ”*.

25. En tal virtud se verifica que la sentencia de casación impugnada se encuentra motivada, ya que el órgano jurisdiccional contrastó el cargo y la causal invocada por el casacionista (causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación), esto es la transgresión de *“normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, con la sentencia de segundo nivel impugnada para concluir que se incurrió en la denominada *“infracción directa”* dentro de un vicio *“in iudicando”*, habiendo la Sala Nacional decidido de manera motivada casar el fallo de la Sala Provincial recurrido *“considerando que la sentencia que se impugna contiene las infracciones que se acusa, concretamente incurre en falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales”*.⁹ Por lo tanto, se enunciaron normas y se explicó pertinencia, por lo que no se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

26. De otra parte, este Organismo recalca que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional, como se confunde en las alegaciones del accionante referidas en el párrafo 16 supra a cuestionar aspectos de legalidad en el acta de finiquito en la causa originaria.¹⁰

Respecto al derecho a la seguridad jurídica

⁹ En la sentencia de 26 de julio de 2016 consta la referencia a la Resolución de la ex Corte Suprema de Justicia de 04 de mayo de 1981 (publicada en Gaceta Judicial S. XIII, No. 13, pp. 2987-88) y al fallo de la Segunda Sala Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia (publicado en R.O. No. 273 de 13 de febrero de 2004); así como a la Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el juicio No. 1247-2010 de 08 de octubre del 2012, las 08h10; y, a la Sentencia de la Corte Constitucional dictada en el caso No. 0201-11-EP (Sentencia No. 218-12-SEP-CC de 07 de junio de 2012, disponible en: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/fe073ab8-4ccc-4439-ac1d-3e5326b80c2d/0201-11-EP-sent.pdf>)

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 785-13-EP/19 Párr. 18.

27. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

28. El contar con un ordenamiento jurídico estrictamente observado y en este sentido previsible, brinda certeza a las personas y a la sociedad en su conjunto de la interdicción de la arbitrariedad, ya que la autoridad competente se encontrará limitada por procedimientos regulares y previamente señalados para impedir su desviación por fuera de estos márgenes normativos.

29. Por ello la Corte Constitucional al resolver sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse al respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico con incidencia en el ámbito constitucional¹¹.

30. En el análisis sobre la aplicación de normativa clara, previa y pública por parte de los juzgadores, esta Corte considera que lo afirmado por el accionante no comporta una violación al derecho a la seguridad jurídica, ya que las normas y precedentes jurisprudenciales identificados por el órgano jurisdiccional brindaron certeza y certidumbre sobre la previsibilidad de que al momento de la terminación de la relación laboral, esto es el 31 de marzo de 1999.¹² De lo afirmado por la Sala de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia, las partes no podían proceder a establecer un fondo global de jubilación patronal, en una transacción recogida en un acta de finiquito, ya que la reforma legal a la regla tercera del artículo 219 del Código del Trabajo que autorizó esta suscripción, rigió a partir del 18 de agosto del año 2000 habiéndose convalidado su constitucionalidad el 29 de diciembre de 2000 y constando su texto en el actual artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo publicado el 16 de diciembre de 2005¹³;

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19 Párr. 25 de 10 de septiembre del 2019.

¹² Codificación del Código del Trabajo publicada en R.O. 162 de 29 de septiembre de 1997:

“Art. 219.- Jubilación a cargo de empleadores. - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 3a. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador”.

¹³ En la Codificación del Código del Trabajo publicada en el Suplemento del R.O. No. 167 de 16 de diciembre 2005 la regla tercera del artículo 216 dispone: *“3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por*

por lo que esta Corte concluye que fueron aplicadas las normas claras, previas y públicas por la Sala de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia exponiendo las reglas del juego aplicables a la época de la terminación de la relación laboral, por lo tanto, no se evidencia una arbitrariedad ni vulneración a este derecho.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada del caso **No. 2142-16-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador”.